PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1497

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).

Abogado:Lic. José B. Pérez Gómez.

PER1

Abogados:Dr. Luis Rubén Portes Portorreal y Licda. Angeris Diomeris Encarnación Parra.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la

representada por su administrador gerente general, PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD1 de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliada y residente en la ADD2 de esta ciudad; y PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliada y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. Angeris Diomeris Encarnación Parra, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 y al Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 con estudio profesional ad hoc en la ADD3 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00082, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en parte el recurso de apelación principal, interpuesto por las señoras PER3 y PER4 en contra de la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00049, de fecha 11 de enero de 2019, relativa al expediente núm. 035- 16-ECON-00961, emitido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto número 93-2019, de fecha 19 de diciembre de 2019, instrumentado por el ministerial Dante Emilio Alcántara, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica el ordinal segundo literales a y b, de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: Segundo: Condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), al pago de las siguientes sumas: En cuanto a la señora PER5 a) Cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00) a favor de la señora PER6 por concepto de daños morales; y b) Un millón novecientos treinta y siete mil seiscientos sesenta y ocho con 32/100 (RDS1,937,668.32), a favor de la señora PER4 por concepto de daños materiales, más el 1% de interés mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; por los motivos precedentemente expuestos. En cuanto a la señora PER7 c) Cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00) a favor de la señora PER8 por concepto de daños morales; y d) Al pago de una indemnización a favor de la señora PER3 la cual será liquidada por estado, de conformidad con las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil Dominicano, más el un uno por ciento (1%) de interés mensual, de la suma que resulte de la liquidación de los daños materiales sufridos, a título de indemnización complementaria, calculado a partir de la notificación de la sentencia que liquide los daños y hasta su total ejecución", supliéndola en sus motivos. Tercero: Acoge en parte el recurso de apelación incidental, interpuesto por la entidad Seguros Banreservas, S.A., mediante acto número 105/2019 de fecha 04 de marzo de 2019, instrumentado por el ministerial Néstor César Payano Cuesta, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia antes descrita, en consecuencia, rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta en su contra, por las señoras PER3 y PER4 en atención a tos motivos expuestos. Cuarto: Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación incidental, interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora

de Electricidad del Sur, S.A., mediante acto número 219/2019, de fecha 28 de febrero de 2019, instrumentado por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. Quinto: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido todas las partes en algunas de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de junio de 2021, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) instancia depositada en fecha 14 de junio de 2021 por la parte recurrente, contentiva de escrito de réplica al memorial de defensa; y 4) El dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 27 de septiembre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta Sala en fecha 1 de diciembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER3 y PER4 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 15 de febrero del 2016, se produjo un accidente eléctrico que le ocasionó daños a la tienda denominada “Estaciones Fashion”, propiedad de PER3 b) producto del referido suceso PER3 como propietaria de la tienda, y PER4 propietaria del local comercial siniestrado, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la empresa Edesur Dominicana, S. A. con oponibilidad a Seguros Banreservas S.A.; demanda que fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien mediante la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00049, acogió la demanda y condenó a Edesur Dominicana, S. A. al pago de RD$300,000.00 a favor de PER4 por los daños morales y materiales sufridos por esta, y en cuanto a PER3 indicó que la suma de los daños materiales y morales sufridos debían ser liquidados por estado; c) ambas partes recurrieron en apelación, las demandantes interpusieron un recurso de manera principal pretendiendo el aumento de indemnización; y la demandada y aseguradora, interpusieron un recurso de manera incidental, pretendiendo la revocación de la sentencia apelada y el rechazo de la demanda; d) los recursos fueron decididos por la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que acogió en parte el recurso principal modificando los literales a y b, de la sentencia recurrida, respecto del monto, y condenando a Edesur a pagar en favor de la señora PER6 la suma de RD$100,000.00 por los daños morales; y RD$ 1,937,668.32, por daños materiales, más el 1% de interés mensual; y a favor de PER8 la suma de RD$100,000.00, por daños morales y al pago de una indemnización a favor de la señora PER3 por daños materiales, la cual debía ser liquidada por estado, más el 1% de interés mensual, de la suma que resulte de la liquidación. En cuanto al recurso incidental

se acogió en parte rechazando la demanda en contra de Seguros Banreservas, S.A.

2)Por el orden procesal establecido en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, examinaremos los incidentes propuestos por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido, impide el examen al fondo del recurso que estamos ponderando. En ese orden la parte recurrida solicita: i) la nulidad del emplazamiento en casación y la caducidad del recurso; y ii) la inadmisibilidad del recurso porque no se emplazaron a todos los que fueron parte ante la corte a qua.

3)Respecto del pedimento incidental contenido en el literal (i) del considerando anterior, la parte recurrida pretende la nulidad del acto núm. 341/2021 de fecha 30 de abril del 2021, del ministerial César Payano Cuesta, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que notifica el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., argumentando que el referido acto solo notifica copia del memorial sin el auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar, ya que el que fue notificado corresponde a un proceso diferente. En ese sentido, indica la parte recurrida que al vencer el día 11 de mayo de 2021, el plazo de 30 días para emplazar en casación a partir de la emisión del auto de fecha 9 de abril de 2021, conforme lo establece el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin haberse regularizado el acto, resulta imperativo que se declare su nulidad y la caducidad del recurso, pues es una formalidad sustancial y de orden público exigida a pena de nulidad.

4)La parte recurrente conforme a su instancia contentiva de réplica al memorial de defensa se defiende del incidente al señalar que la notificación surtió su efecto, toda vez que la parte recurrida se ha defendido del recurso de casación, no solo en cuanto a la nulidad e inadmisión, sino también en cuanto al fondo del mismo. En ese sentido, no ignoran la existencia del acto de emplazamiento a pesar de haber sido notificado por error un auto distinto, y hay pruebas irrefutables de que cumplió su misión; y de que no hay nulidad sin agravio.

5)El artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que “en vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado ()”. Asimismo, el artículo 7 del referido texto legal prescribe que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”.

6)En el caso particular, de las piezas que reposan en el expediente se verifica que: a) en fecha 9 de abril de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto núm. 2090 al tenor del cual autorizó a la parte recurrente, Edesur Dominicana S.A., a emplazar a las recurridas PER3 y PER4 en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) en virtud del acto núm. 341/2021, de fecha 30 de abril de 2021, instrumentado por el ministerial Néstor César Payano Cuesta, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se emplazó a las recurridas a comparecer en casación, se les notificó el memorial de casación y el auto núm. 2228, el cual no se refiere al proceso que nos ocupa.

7)Si bien la omisión a la formalidad de notificar el ejemplar certificado por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, tanto del memorial como del auto mencionado está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, ha sido constantemente admitido, que dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta

una lesión al derecho defensa, lo que no ocurre en el presente caso, pues la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y la correspondiente notificación de este, por lo que se evidencia que se respetó la tutela judicial efectiva, en aplicación de la máxima no hay nulidad sin agravio, derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, por tanto, se procede rechazar la referida excepción de nulidad.

8)Por tanto, en cuanto a la caducidad del recurso solicitada, al comprobarse que el acto no deviene en nulo por no transgredir el derecho de defensa, y al verificar del legajo que conforma el expediente, el auto núm. 2090 de fecha 9 de abril del 21, emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia tendente a este proceso, se deriva que, entre la emisión del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, y el acto núm. 341/2021, de fecha 30 de abril de 2021, contentivo del emplazamiento en casación, han transcurrido justamente 21 días, y por tanto, el presente recurso fue notificado dentro del plazo previsto por la ley, por lo que se rechaza la caducidad solicitada.

9)En su segundo medio de inadmisión la parte recurrida enuncia la inadmisibilidad del recurso por haberse dejado fuera del memorial introductivo y del acto de emplazamiento a Seguros Banreservas, S.A. que es una de las partes que figuró en ambos grados ante los jueces del fondo.

10)Sobre este punto la parte recurrente aduce en su escrito de réplica, que Seguros Banreservas fue puesta en causa por la parte hoy recurrida. Agrega que la jurisprudencia ha sido constante en el criterio de que las aseguradoras no son parte del proceso, sino que estas se ponen en causa para que las sentencias se le hagan oponibles por efecto de la póliza de seguro contratada, y que, en la especie, la misma fue excluida en primer y segundo grado por no tener cobertura para el siniestro de referencia. En virtud de lo anterior, indica la recurrente que el emplazamiento ha sido realizado conforme al artículo 6, además de que el auto de emplazamiento núm. 2090 de fecha 9 de abril de 2021, a quien autoriza a emplazar es a las señoras PER3 y PER4 por lo que se procedió conforme al auto y se emplazó a quien él mismo indicaba, razones por las que el pedimento de inadmisibilidad por esta causa debe ser desestimado.

11)Del estudio de la sentencia impugnada, se ha podido verificar, para lo que nos interesa, que la jurisdicción a qua previo a modificar la sentencia de primer grado, haciendo uso del efecto devolutivo que le apodera, dictó su decisión en beneficio de las demandantes originales PER3 y PER4 actuales recurridas, y en beneficio de Seguros Banreservas, S.A., puesto que, si bien en principio la empresa Edesur Dominicana, S. A. y la entidad Seguros Banreservas S. A., compartieron barra como parte demandada, ante la corte la aseguradora ejerció de forma individual su recurso de apelación solicitando que se rechazara la demanda con relación a ella, conclusiones a las que se adhirió Edesur y fueron acogidas por la corte a qua, pronunciándose la exclusión del proceso de Seguros Banreservas S. A. Por tanto, la falta de emplazamiento de dicha parte ante esta Corte de Casación no transgrede su derecho de defensa, máxime cuando el recurso de casación se dirige exclusivamente a lo que se refiere al fondo del asunto, no en cuanto a su exclusión. Por tanto, no debía ser emplazada; de manera que el pedimento de inadmisibilidad por esta causa debe ser desestimado.

12) Resueltas las cuestiones incidentales, procede ponderar el fondo del recurso de casación, y en ese sentido la parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: primero: violación de los artículos 1384, párrafo I; PLA1 Código Civil. En otro aspecto violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y Desnaturalización de los hechos; segundo: violación de los artículos 1382 PLA2

Código Civil; y desnaturalización de los hechos en cuanto a las indemnizaciones.

13)En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega –en síntesis- que basta un simple examen de la sentencia civil núm. 026-03-2020, para determinar que la jurisdicción a qua desnaturalizó las declaraciones de los testigos, toda vez de que aseguraron no haber visto los hechos como ocurrieron, ya que a esa hora estos se encontraban durmiendo; además de que en cuanto a las declaraciones del técnico O2 este manifestó que nunca se produjo un alto voltaje, ya que el incendio fue al interior de la tienda Fashion, y no en los 38 locales que operan en la plaza donde se produjo el incendio; que, de haberse producido un alto voltaje, este hubiera afectado a todos los locales y no exclusivamente el de la tienda propiedad de la señora PER8 En consecuencia, argumenta que, al fallar y decidir el caso en base a versiones de testigos desnaturalizados, la corte a qua erró en establecer la causa eficiente que generó el siniestro y la participación activa de la cosa, no valorando ni apreciando las pruebas.

14)La parte recurrida señala al respecto que el primer medio se dirige contra la sentencia núm. 026-03-2020, que no es la sentencia recurrida, por tanto es inadmisible; además de que la desnaturalización invocada no existe ya que los jueces lo único que hicieron fue acoger los testimonios que valoraron como verosímiles y creíbles, descartando las declaraciones comprometidas de O3 que en realidad no es testigo, porque él no vio nada sino que analizó el caso desde una computadora, porque él es un analista que no se mueve a ninguna parte a investigar o ver siniestros según lo declaró de viva voz en el tribunal a propósito de una pregunta.

15)En lo que se refiere a la indicación de una sentencia ajena al proceso, si bien es esto cierto, en el desarrollo del medio dicha parte continúa haciendo referencia a cuestiones que se ventilan de la sentencia impugnada, permitiendo con esto la valoración de su medio, con lo que se procederá en lo adelante.

16)La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

13. De los documentos descritos y de las declaraciones dadas por los testigos señores PER9 PER10 y PER11 ante el tribunal de primer grado, a las cuales esta Sala otorga fe y credibilidad por la seriedad y coherencia con que fue presentada, se verifica la ocurrencia de un accidente eléctrico en fecha 15 de febrero de 2016 en el inmueble ubicado en la ADD4 de esta ciudad, propiedad de la señora PER6 y donde operaba una tienda comercial propiedad de la señora PER8 los cuales quedaron destruidos a causa de un incendio. fruto de las chispa que se produjo en las líneas de distribución del servicio energético que brinda la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), conforme se comprueba de las facturas de cobro de suministro eléctrico, de fechas 06 de Junio y 07 de julio de 2014, descritas en el considerando 8 acápite “e”, por lo que, dicho fuego eléctrico ocasionó con una participación activa unos daños materiales tanto a la vivienda, como al negocio ahí alojado, por lo que jurídicamente es dicha empresa la que tiene la guarda de las líneas de distribución del servicio energético donde ocurrió el hecho juzgado. 14. De lo anterior se evidencia que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), es la propietaria del tendido eléctrico en donde ocurrió el hecho, quien, además, no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad, genere accidentes como el de la especie, lo que contradice las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 125-01, General sobre Electricidad

17)Consta en el fallo impugnado que, si bien el tribunal a qua fundamentó su decisión en las declaraciones de

los testigos PER9 PER10 y PER11 presentados ante el tribunal de primer grado cuyas declaraciones constan transcritas en la sentencia impugnada, a las cuales les otorgó fe y credibilidad por la seriedad y coherencia con que consideró fueron presentados; no obstante esto, también se fundamentó en los documentos que fueron depositados, como fue el caso de las facturas de cobro de suministro eléctrico, de fechas 6 de junio y 7 de julio de 2014.

18)Es jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización. En cuanto a la desnaturalización ha sido criterio de esta sala que esta supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

19)Y en lo que concierne a los testimonios en justicia, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

20) Esta Primera Sala, conforme observa en la decisión impugnada, no verifica desnaturalización por parte de la alzada respecto de las pruebas testimoniales, en razón de que esta no le otorgó un alcance distinto, sino que, por el contrario, determinó correctamente de su valoración en conjunto con las demás pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, que el incendio fue fruto de las chispas que se produjeron en las líneas de distribución de energía que brinda Edesur, quien no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad, genere accidentes como el de la especie, lo que derivó otorgando credibilidad a los medios probatorios aportados. En ese sentido, se comprueba que, contrario a lo que es argumentado, la corte juzgó debidamente el caso, lo que justifica el rechazo del medio de casación analizado.

21)En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte a qua incurrió en una verdadera desnaturalización de los daños, ya que no exteriorizó los motivos para exponer cuáles evaluaciones y cálculos económicos la llevaron a fijar tales indemnizaciones, evidenciándose una falta de precisión de manera clara y precisa de los elementos de prueba que tuvieron a su disposición para retener los hechos que conforman la ocurrencia de tales daños y perjuicios donde impera la desproporcionalidad e irrazonabilidad; y que la alzada no toma en cuenta que los demandantes no depositaron recibos de pago sobre los alegados daños, sino cotizaciones que en sí mismas devienen en contradictorias ya que la entidad comercial Gestión Ingenieros Integral, emitió una cotización por orden de RD$1,489,571.59, alegando la necesidad de una supuesta demolición y reconstrucción del local incendiado, debido a que la necesidad de demoler el local y reconstruirlo supone en el primer caso una supuesta pérdida total y en el segundo una pérdida parcial. De igual forma la misma entidad emitió una segunda cotización que resulta también contradictoria con la primera por la suma de RD$ 448,096.73, para la reparación del local incendiado.

22)La parte recurrida defiende la sentencia impugnada al exponer que no ve el supuesto exceso de las indemnizaciones alegado por la recurrente, sino que la sentencia se ajusta a derecho y las indemnizaciones son mesuradas y razonables. En la sentencia recurrida los jueces valoraron todas las pruebas en conjunto, pero en

especial las que debían valorar en primer término que son el contrato de servicio eléctrico regular entre la Edesur dominicana y la señora PER8 el contrato de alquiler del local, el testimonio de las personas que vieron cómo se originó el incendio, la destrucción total de ese local comercial y de todas las mercancías de esa tienda de aproximadamente 25 millones de pesos, todo reducido a cenizas.

23)Sobre la alegada falta de motivos en cuanto a la fijación del monto indemnizatorio desproporcional e irrazonable denunciada por la parte recurrente, se debe establecer que, conforme al criterio de esta sala, la valoración de la suma a ser fijada en ocasión de los daños retenidos constituye una cuestión de fondo a ser verificada exclusivamente por los jueces de fondo; en ese sentido, el juicio de legalidad del fallo impugnado impone que esta Corte de Casación solo pueda verificar, respecto de las indemnizaciones, si estas han sido fijadas mediante una motivación concordante y que justifique el dispositivo, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

24)Es preciso resaltar que con la suma indemnizatoria fijada la corte procuró reparar daños materiales y morales. El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que ante la concurrencia de daños, los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación, y especificar cuáles fueron los daños sufridos, de modo que aun cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, respecto a los daños morales, tal poder no es ilimitado sino que precisa una motivación particular; lo mismo con los daños materiales que requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En el caso de los daños morales, de su parte, y emitir en todos los demás.

25)En cuanto a la indemnización por los daños morales fijados, la alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: las señoras PER6 y PER8 han sufrido daños morales, consistentes en la afectación psicológica que se presume en todo ser humano que padece la angustia de ver afectada su vivienda la primera y sus mercancías la segunda a causa de un incendio, por lo que el tribunal soberanamente aprueba la suma de RD$200,000.00, repartidos de la siguiente manera: a) RD$ 100,000.00 a favor de la señora PER6 y, b) RD$100,000.00 a favor de la señora PER8 por resulta justa y útil para reparar el daño sufrido en el caso en concreto, ya que las partes demandantes evidentemente sufrieron afectaciones psicológicas producto del siniestro, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia...

26)Del estudio del fallo impugnado, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización con relación a los daños morales impuestos, ya que se fundamentó en la afectación psicológica por la angustia de ver afectada su vivienda en cuanto a PER6 y la pérdida de su mercancía en cuanto a PER8 cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación in concreto, la cual cumple con su deber de motivación.

27)Ahora bien, en cuanto a los daños materiales, este caso tiene la particularidad de que la jurisdicción a qua fijó las pérdidas materiales bajo distintas modalidades, las cuales para mayor comprensión serán evaluadas de manera separada.

28)En cuanto a PER4 se estableció lo siguiente:

En ese orden de idea, de las cotizaciones emitidas por la entidad Gestión Ingeniería Integral, descritas en el considerando 8 acápite “b” y “c”, se evidencian los daños sufridos en el local comercial propiedad de la señora PER4 así como los costos para reparar los mismos, cotizaciones que no han sido desvirtuadas por las partes demandadas con ninguna prueba en contrario, razón por la cual el tribunal le da entero crédito, condenando a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de la suma de RD$ 1,937,668.32, a favor de la señora PER4 por concepto de daños materiales.

29)Contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la revisión de la sentencia impugnada se verifica que las cotizaciones valoradas por la alzada no resultaron ser contradictorias por establecer supuestos de reparación en el monto fijado, máxime cuando en su momento no se depositaron pruebas en contrario; por tanto, esta Suprema Corte de Justicia entiende que la corte de apelación utilizó una motivación suficiente para fijar el monto de la indemnización por los daños materiales en cuanto a PER4 pues se fundamentó en los daños sufridos por esta en su local comercial y en las costas de su reparación, las cuales pudo retener de las cotizaciones que fueron depositadas para fines de valoración, cumpliendo así con su deber de motivación al respecto.

30)Y en cuanto a PER8 la jurisdicción a qua señaló que:

...En cuanto a los daños materiales solicitados por la señora PER8 esta Corte ha podido verificar de las fotografías depositadas ante esta Corte que la misma sufrió daños materiales, consistente en la pérdida de sus mercancías, sin embargo, no obstante, esta valoraba la suma de RD$23,500,000.00 no reposa de manera detallada ningún inventario que indique el monto exacto al que ascienden los daños causados, razón por la cual entendemos justo y razonable que sean liquidados o evaluados por estado conforme establece el principio de proporcionalidad y los artículos del 523 al 525 del Código de Procedimiento

31)Conforme las motivaciones anteriores, la alzada luego de evaluar los daños materiales sufridos por la pérdida de su mercancía, entendió con lugar la reparación del daño material experimentado por la actual recurrida y para ello, en ausencia de elementos probatorios, ordenó su liquidación por estado, lo cual constituye una facultad de los jueces del fondo que conocen de las demandas en daños y perjuicios, al tenor de los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por lo que, al ordenar la liquidación, la alzada no incurrió en el vicio denunciado, en consecuencia, se desestima el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

32)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 026-03-2020-SSEN-00082, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero de 2020, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Angeris Diomeris Encarnación Parra, abogada de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici